

## **AUTO N. 06285**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que por medio del Concepto Técnico No. 03267 del 18 de abril de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizó visita técnica de verificación los días 15 de febrero y 12 de marzo de 2012, a las instalaciones de la fabricas de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones denominada CARPINTEMAR LTDA, identificada con el Nit. 800162635-3, ubicada en la Carrera 68B No. 01-22 Sur de la Localidad e Kennedy de esta ciudad, en donde se observó todos los procesos que se adelantan en la actividad comercial y se evidenció que dio cumplimiento al Requerimiento No. 2006EE43138 del 28 de diciembre de 2006, en el aparte de adecuar un área aislada para adelantar los procesos de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases; pero, no dio cumplimiento a la actualización del registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Que por medio de la Resolución No. 01268 del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Control Ambiental, revoco la Resolución No. 1680 del 19 de marzo de 2007, mediante la cual inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19171306, en calidad de propietario y/o representante legal de la industrial CARPINTEMAR LTDA. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 22 de mayo de 2014, con constancia de ejecutoria del 23 de mayo de 2014.

Que por medio del Concepto Técnico No. 11341 del 24 de diciembre de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizo seguimiento a las industrias forestales para la

actualización que reposa en el expediente SDA-08-2008-2792, a la empresa forestal CARPINTEMAR LTDA, identificada con el Nit. 800162635-3, ubicada en la Carrera 68B No. 01-22 Sur de la Localidad e Kennedy de esta ciudad; visita realizada el 09 de octubre de 2014, en donde se dejó constancia en el acta de visita de verificación No. 1257 que actualmente continua su actividad industrial, en donde está dedicada a la elaboración de muebles.

Que dicha empresa se encuentra registrada ante la SDA con la carpeta No. 993 pero esta inactiva, pero revisada la base de datos de la SSFFS, se pudo establecer que la empresa tiene un nuevo registro desde el 8 de junio de 2012 con carpeta 2685 y se encuentra al día con la presentación de los movimientos del libro de operaciones y el último radicado corresponde al 2014ER82864 y 2014ER82863 del 21 de mayo de 2014.

Que por medio del Concepto Técnico No. 03499 del 10 de abril de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, se realiza un alcance al Concepto Técnico No. 11341 del 24 de diciembre de 2014, que tiene como objetivo atender la solicitud del grupo jurídico de la SSFFS – AFIM, para la actualización de la información que reposa en el expediente SDA-08-2008-2792, de la empresa CARPINTEMAR LTDA, ubicada en la Transversal 68B No. 01-22 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en la cual es necesario incluir el tiempo da incumplimiento y corregir las conclusiones del mismo, en la que concluyen que desde el 28 de diciembre de 2006 hasta el 08 de junio de 2012 fecha en que la empresa nuevamente registro el libro de operaciones con otra carpeta incumplió el Requerimiento No. 2006EE43138 de 2006.

Que por medio del Auto No. 01574 del 15 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad CARPINTEMAR LTDA, identificada con el Nit. 800162635-3, ubicada en la Transversal 68B No. 01-22 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y representada por el señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19171306 o quien haga sus veces, por incumplimiento al reporte del movimiento del libro de operaciones de conformidad con el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 14 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 15 de septiembre de 2015 y publicado en el boletín legal de la entidad el 05 de noviembre de 2015.

Que por medio del Auto No. 05284 del 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad CARPINTEMAR LTDA, identificada con el Nit. 800162635-3, ubicada en la Transversal 68B No. 01-22 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y representada por el señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19171306 o quien haga sus veces, por no presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones vulnerando el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 19 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria del 20 de abril de 2016.

Que, para garantizar el derecho de defensa de la sociedad CARPINTEMAR S.A.S., identificada con el Nit. 800162635-3, ubicada en la Transversal 68B No. 01-22 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y representada legalmente por el señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19171306 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 05284 del 25 de noviembre de 2015, para presentar escrito de descargos en contra el citado Auto, esto es del día 03 de mayo de 2016, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera un escrito de descargos.

## II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Una vez revisado el sistema de correspondencia de esta Secretaría, se evidenció que la sociedad CARPINTEMAR S.A.S., identificada con el Nit. 800162635-3, ubicada en la Transversal 68B No. 01-22 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y representada legalmente por el señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19171306 o quien haga sus veces, no presentó escrito de descargos frente al cargo formulado en el Auto No. 05284 del 25 de noviembre de 2015.

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan*

*al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)*"

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. (...)"*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**"(...) 2.3.1.1. Conducencia.** *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone*

*restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.** *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“(…) Artículo 25. Descargos.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

**“Artículo 26. Práctica de pruebas.** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto No. 05284 del 25 de noviembre de 2015, contra de la sociedad CARPINTEMAR LTDA, identificada con el Nit. 800162635-3, ubicada en la Transversal 68B No. 01-22 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y representada por el señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19171306 o quien haga sus veces.

Que en el caso sub examine, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que el presunto infractor no presentó descargos, considera esta entidad que no hay solicitudes probatorias a decretar a favor del interesado.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los Conceptos Técnicos No. 03267 del 18 de abril de 2012 y el 11341 del 24 de diciembre de 2014, con su alcance el Concepto Técnico No. 03499 del 10 de abril de 2015, con sus respectivos anexos y actas de visita técnica, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en las visitas del 15 de febrero de 2012, 12 de marzo de 2012 y 09 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, por no presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones anualmente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando el artículo 2.2.1.1.11.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 66 del Decreto 1791 de 1996).
- Los Conceptos Técnicos Nos. 03267 del 18 de abril de 2012 y el 11341 del 24 de diciembre de 2014, con su alcance el Concepto Técnico No. 03499 del 10 de abril de 2015, con sus respectivos anexos y actas de visita técnica, son un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental los Conceptos Técnicos Nos. 03267 del 18 de abril de 2012 y el 11341 del 24 de diciembre de 2014, con su alcance el Concepto Técnico No. 03499 del 10 de abril de 2015, con sus respectivos anexos y actas de visita técnica, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos

naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto No. 01574 del 15 de septiembre de 2015, en contra de la sociedad **CARPINTEMAR S.A.S.**, identificada con el Nit. 800162635-3, ubicada en la Transversal 68B No. 01-22 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada por el señor **MARCO AURELIO MARENTES DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19171306 o quien haga sus veces, por incumplimiento al reporte del movimiento del libro de operaciones de

conformidad con el artículo 2.2.1.1.11.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 66 del Decreto 1791 de 1996), por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2008-2792**:

- Concepto Técnico No. 03267 del 18 de abril de 2012, junto con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 11341 del 24 de diciembre de 2014, junto con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 03499 del 10 de abril de 2015, junto con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO MARENTES DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19171306, en calidad de representante legal de la sociedad **CARPINTEMAR S.A.S.**, identificada con el Nit. 800162635-3, o quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 68B No. 01-22 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

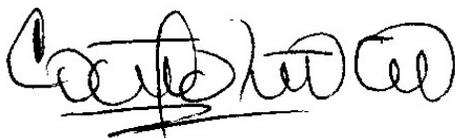
**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, por intermedio de su representante legal, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**SDA-08-2008-2792**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**fecha**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2019-0056  
DE 2019

FECHA EJECUCION:

15/12/2021

**Revisó:**

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1145  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/12/2021